



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2022-00663-00**
DEMANDANTE: TORIBIA VICTORIA GÓMEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Toribia Victoria Gómez Pérez, Ana Teresa Buelvas Pérez, Jeseth Andrés Lugo Buelvas, Danna Paola Lugo Pazo, Gisell Andrea Lugo Buelvas y Yeraldin Paola Pérez Barrera (en representación de Shared Paola Lugo Pérez), en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la **muerte del señor Jamis José Lugo Gómez**.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho estima que **operó la caducidad**, debiendo en consecuencia ser rechazada, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

Al igual que para otros “*medios de control o instrumentos de técnica dispositiva*”, **el ordenamiento jurídico exige que la demanda de reparación debe presentarse dentro de un término perentorio, concedido por la ley para el titular de la acción**, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia; en otras palabras, “*la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales*”¹.

Respecto este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P.

*"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."*²

Así, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- . Se logre el acuerdo conciliatorio o;
- . Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- . Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...) ³".

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación, pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas, no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

En armonía con lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 - régimen político y municipal- , señala:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos

² Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

³ El término se amplió, temporalmente, a cinco meses, de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020.

oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

En el presente caso, se advierte de la demanda que el **8 de julio de 2020** ocurrió el accidente de tránsito donde perdió la vida el señor Jamis José Lugo Gómez, hecho por el cual se pretende la reparación; por lo tanto, el termino para acudir ante esta jurisdicción empezó a contabilizarse desde el día 9 de julio de 2020 hasta el 9 de julio de 2022.

Ahora bien, es importante recalcar que **para el 9 de julio de 2020, no existía suspensión de términos**; la medida de suspensión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴ fue levantada a partir del 1 de julio del mismo año, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05/06/2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*:

Que se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional.

ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Sin embargo, mediante el Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre dispuso el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo y consecuentemente, la suspensión de los términos judiciales, **desde el 16 hasta el 29 de julio de 2020:**

⁴ Por la pandemia y propagación del coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 1: Ordenar el cierre extraordinario del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Sucre, Juzgados Administrativos, Juzgados Civiles del Circuito, Juzgados Civiles Municipales, Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Juzgados Laborales del Circuito, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, Juzgado Penal Especializado, Juzgados Penales del Circuito, Juzgados Penales Municipales, Juzgados Penales Municipales Bacrim, Juzgado Penal del Circuito Adolescentes, Juzgados Penales Municipales para Adolescentes, Juzgados de Familia y Secretarías de Sincelejo durante los días jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 y miércoles 29 de julio de 2020.

PARÁGRAFO 1°: De conformidad con el artículo 118 del C.G.P., se considera que, para todos los efectos legales, durante las fechas indicadas, no corren los términos judiciales en los despachos judiciales mencionados.

Bajo ese entendido, si el término de caducidad se suspendió desde el 16 hasta el 29 de julio de 2020, los accionantes tenían, a partir del 30 de julio de 2020, **1 año, 11 meses y 23 días⁵ para presentar la demanda (ya había transcurrido 7 días).**

Teniendo en cuenta lo anterior, los demandantes contaban **hasta el 25 de julio de 2022⁶** para ejercer el derecho de acción, a través del medio de control de reparación directa; como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada solo hasta el 10 de octubre de 2022 y la demanda el 16 de diciembre de ese mismo año⁷, no cabe duda que operó la caducidad.

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda, tal como lo indica el artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad".

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por Toribia Victoria Gómez Pérez y Otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Transporte y Otros.

De presentarse alguna solicitud por parte de los accionantes, se autoriza la entrega de copias de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **Archívese** la actuación. Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente⁸)

⁵ Estos días se entienden calendarios y no hábiles, porque el término otorgado por el legislador (2 años) y que fue suspendido se computan según el calendario.

⁶ **El 23 de julio correspondió sábado.**

⁷ Según constancia de la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos.

⁸ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>